

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

MARCELINO DÍAZ DECLET  
ROSA; DELIA FERNÁNDEZ  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES QUE  
JUNTOS COMPONEN

Apelantes

v.

CV-7 PROTECTION  
SECURITY SERVICES,  
INC.; ASOCIACIÓN DE  
RESIDENTES DE VILLA  
VENECIA Y VISTAMAR  
MARINA OESTE, FULANO  
DE TAL, MENGANO DE  
TAL, FULANOS 1, 2, Y 3;  
ASEGURADORAS AAA Y  
BBB

Apelados

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.

KLAN201700346 F DF2012-0146

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cortés González, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Mediante un recurso de apelación, comparece el Sr. Marcelino Díaz Declet (en adelante, el señor Díaz Declet), la Sra. Rosa Delia Fernández (en adelante, la señora Fernández) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada el 14 de noviembre de 2016 y notificada el 16 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina. En el dictamen apelado, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* incoada en contra de la Asociación de Residentes de Villa Venecia y Vistamar Marina Oeste (en adelante, la Asociación) y la

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Núm. TA-2017-190, se designó a la Jueza Soroeta Kodesh para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución del Juez Piñero González por motivo de su jubilación.

Cooperativa de Seguros Múltiples. Igualmente, el foro primario desestimó la *Demanda Contra Coparte* interpuesta en contra de CV-7 Protection Security Services, Inc. (en adelante, CV-7 Protection). Asimismo, desestimó con perjuicio la reclamación instada en contra de Triple SSS Propiedad (en adelante, Triple S). En la determinación aquí impugnada, el foro *a quo* determinó que CV-7 Protection era responsable por los daños y perjuicios sufridos por los apelantes, por lo que la condenó al pago total de \$40,500.00 por concepto de indemnización a los apelantes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada a los únicos fines de que Triple S permanezca en el pleito como aseguradora de CV-7 Protection y responda solidariamente por las cuantías otorgadas a los apelantes, y así modificada, se confirma la misma.

I.

El 30 de abril de 2012, los apelantes incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la compañía de seguridad, CV-7 Protection, la Asociación, dos (2) personas asaltantes de nombres desconocidos y **aseguradoras de nombres desconocidos**. En su reclamación, los apelantes alegaron haber sufrido angustias y sufrimientos mentales, luego de que, en la noche del 28 de abril de 2011, fueran asaltados en su residencia por dos (2) individuos. Explicaron que esa noche, alrededor de las 11:00 p.m., el señor Díaz Decllet estaba llegando a su residencia, la cual ubica en la Urbanización Vistamar Marina Oeste y tiene un sistema de acceso controlado, administrado por la Asociación. Ya dentro de la urbanización, el señor Díaz Decllet se percató que había un vehículo oscuro, con luces potentes y cristales ahumados, en dirección contraria a la caseta del guardia de la entrada, operada por CV-7 Protection.

Consecuentemente, manifestaron que el señor Díaz Declet se estacionó frente al garaje de su residencia, entró a la misma, saludó a su esposa y, al regresar para estacionar su carro dentro de la marquesina, se encontró con dos (2) individuos dentro la residencia. Uno de estos, tenía un arma de fuego y el otro logró obtener un cuchillo de la cocina. Luego de indicarle que se trataba de un asalto, mediante fuerza, le arrebataron el teléfono celular que se encontraba en la cintura del señor Díaz Declet. Tras escuchar los ruidos, la señora Fernández se dirigió al área de la cocina y, consternada por los sucesos, observó cómo ambos individuos amenazaban de muerte a su esposo. Alegaron que el señor Díaz Declet fue golpeado por los asaltantes y estos últimos se marcharon de la residencia. Luego, llegó la Policía. Ocurrido el incidente, el vicepresidente de la Asociación citó a los apelantes a la caseta del guardia de seguridad con el propósito de ver una grabación que captó los vehículos que habían entrado por el carril de los residentes esa noche. Así pues, los apelantes adujeron que, del referido video, se desprendió que el guardia de seguridad leía el periódico, y fue este quien oprimió el botón y permitió que los individuos entraran a la urbanización.

Como secuela de lo anterior, los apelantes reclamaron una indemnización por concepto de los daños sufridos producto de la conducta negligente de los empleados de la compañía de seguridad CV-7 Protection. Además, arguyeron que la Asociación fue negligente al no tomar las medidas necesarias para asegurar que el personal de CV-7 Protection no permitiera la entrada de un no residente por el carril exclusivo de estos. En consecuencia, reclamaron una cantidad no menor de \$125,000.00 por los daños sufridos por el señor Díaz Declet, y una cantidad no menor de \$75,000.00 por los daños sufridos por la señora Fernández. Asimismo, alegaron haber sufrido daños especiales valorados en un total de \$2,900.00.

Por su parte, el 30 de octubre de 2012, la Asociación presentó su *Contestación a la Demanda* en la que negó cualquier alegación de negligencia presentada en su contra y de incumplimiento con el deber de supervisar a los empleados de CV-7 Protection. Además, señaló que no era un garantizador absoluto de la seguridad de todos los residentes de la urbanización en cuestión. No obstante, adujo haber cumplido con su responsabilidad de contratar a una compañía de seguridad con personal adiestrado y conforme lo exige la ley. Por último, expuso que el señor Díaz Declet, a su vez, actuó de forma negligente al dejar las puertas de su residencia abiertas, luego de observar un vehículo sospechoso y no realizar acto alguno que evitara el crimen del cual fue víctima.

Además, el 19 de noviembre de 2012, la Asociación instó una *Contestación Enmendada a la Demanda*. En síntesis, negó que el vicepresidente de la Asociación citara al señor Díaz Declet y haber visto el video en cuestión, pues el asunto se dejó en manos de la Policía de Puerto Rico. Además, reafirmó la negligencia comparada por parte del señor Díaz Declet.

Asimismo, el 20 de noviembre de 2012, la Asociación interpuso una *Demanda Contra Coparte y Demanda Contra Tercero*. Expuso que, en la eventualidad de que fueran ciertas las alegaciones esbozadas por los apelantes, tanto CV-7 Protection, como su aseguradora, responderían a la Asociación y a los apelantes por la totalidad de las cuantías reclamadas en la causa de epígrafe.

Al cabo de varios trámites procesales, el 20 de febrero de 2013, los apelantes presentaron una *Moción para Solicitar Anotación de Rebeldía en Cuanto a Una de las Partes Codemandadas*. En la misma, evidenció que CV-7 Protection había sido emplazada, pero no había comparecido en el pleito de autos para defenderse. Por lo tanto, solicitó la anotación de rebeldía en contra de CV-7 Protection.

En igual fecha, 20 de febrero de 2013, la Asociación presentó una *Demanda Contra Tercero Enmendada*. La referida enmienda fue a los únicos efectos de aclarar que la *Demanda Contra Tercero* se presentaba contra la aseguradora, Triple S, toda vez que, luego de una investigación realizada por la Oficina del Comisionado de Seguros, esta era la compañía que había expedido una póliza de seguros a favor de CV-7 Protection.

Así pues, el 11 de marzo de 2013, notificada el 14 de marzo de 2013, el TPI emitió una *Orden* en la cual le anotó la rebeldía a CV-7 Protection.

Con posterioridad, el 4 de junio de 2013, Triple S presentó su *Contestación a Demanda Contra Tercero Enmendada*. Aseveró que, a pesar de las gestiones realizadas, ningún funcionario de CV-7 Protection había estado disponible para brindar información en torno a la reclamación de autos. Triple S aceptó haber expedido una póliza a favor de CV-7 Protection. Manifestó que encomendaron una investigación, pero no había sido posible realizar la misma.

**Entretanto, el 14 de noviembre de 2013, los apelantes instaron una Moción para Someter Demanda Enmendada Sustituyendo a las Aseguradoras de Nombres Desconocidos y para que se Expida Emplazamiento. En virtud de dicha moción, enmendó la Demanda a los efectos de incluir a Triple S, como aseguradora de CV-7 Protection, y a la Cooperativa de Seguros Múltiples, esta última como aseguradora de la Asociación. En igual fecha, 14 de noviembre de 2013, presentó la Demanda Enmendada correspondiente, con el propósito antes descrito.**

Subsiguientemente, el 5 de febrero de 2014, la Asociación presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*, en la que reafirmó lo expuesto en su contestación previa a la *Demanda* que originó el pleito de autos. Por su parte, el 27 de febrero de 2014, la Cooperativa de Seguros Múltiples presentó su *Contestación a*

*Demanda Enmendada*, en la cual expuso que la Asociación cumplió con su responsabilidad de contratación con una compañía de seguridad que operara el control de acceso de la urbanización en cuestión. Además, indicó que la Asociación no tenía la responsabilidad de supervisar las actuaciones de la compañía de seguridad, o sus empleados, las veinticuatro (24) horas del día.

Al día siguiente, 28 de abril de 2014, Triple S presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*. Como defensa afirmativa, se amparó en la falta de cooperación por parte del asegurado, CV-7 Protection. En la misma, explicó que encomendó una investigación y que la encargada de dicha encomienda, tan siquiera pudo reunirse con el Sr. Clemente, presidente de CV-7 Protection. Alegó que no contaban con el contrato entre el asegurado y la Asociación, ni con el video que hicieron referencia los apelantes, a pesar de haber sido solicitados. Puntualizó que, incluso, CV-7 Protection se encontraba en rebeldía en los procesos judiciales ante el foro primario. Además, adujo que aplicaba la exclusión de actos criminales, la cual se encontraba contenida en la póliza expedida a favor de CV-7 Protection.

Transcurridos múltiples trámites procesales, el 8 de diciembre de 2014, las partes presentaron el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*. La vista en su fondo se celebró los días, 26 de enero de 2016, 27 de enero de 2016, 28 de enero de 2016 y 12 de marzo de 2016. Las partes realizaron las siguientes estipulaciones de hechos:

1. Los demandantes residen en la Urbanización Vistamar Marina Oeste, Calle Ferrol A-2.
2. Al llegar el demandante a la Urbanización, el 28 de abril de 2011, en horas de la noche, el guardia de seguridad de CV-7 estaba en el puesto, esto es dentro de la caseta de entrada.
3. Triple S Propiedad, expidió la póliza de seguros CL83o23708 a favor de CV-7 Protection Services, Inc.
4. La Cooperativa de Seguros Múltiples expidió la póliza de seguros MPC 576942 a favor de la Asociación de

Residentes de Villa Venecia y Vistamar Marina Oeste.

Durante el transcurso del juicio en su fondo, los apelantes presentaron como testigos a la Dra. María S. Muñoz Berríos, al señor Díaz Decllet y a la señora Rosa Delia Fernández Rodríguez. Tanto los apelantes, como la Asociación, presentaron como testigo al Sr. Julio M. Vázquez Ubibes. Por su parte, Triple S presentó como testigo a la Sra. Astrid Arbona Ferrer, encargada de realizar la investigación correspondiente para dicha aseguradora. Como prueba documental, se estipuló la póliza de seguros de Triple S expedida a favor de CV-7 Protection, y la póliza de seguros de la Cooperativa de Seguros Múltiples expedida a favor de la Asociación. Por parte de los apelantes, se admitieron el récord médico de la señora Fernández; la factura G-3419 que evidenciaba la cantidad de \$1,177.00; el Reglamento de la Asociación; y el Informe de la Policía de Puerto Rico. Además, se admitieron como prueba documental de Triple S, el Informe de Investigación realizado por la Sra. Arbona Ferrer y un documento del Departamento de Estado.

Luego de aquilatada la prueba documental y testifical vertida en el juicio, el foro primario emitió una *Sentencia* el 14 de noviembre de 2016 y notificada el 16 de noviembre de 2016, en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* presentada en contra de la Asociación. De igual manera, desestimó la reclamación incoada en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples. A su vez, desestimó la *Demanda Contra Coparte* presentada en contra de CV-7 Protection y desestimó con perjuicio la reclamación interpuesta en contra de Triple S por falta de cooperación por parte de su asegurado, CV-7 Protection. En el dictamen aquí impugnado, se determinó que CV-7 Protection era responsable por los daños y perjuicios sufridos por los apelantes y la condenó al pago de las siguientes cuantías: \$5,000.00 por concepto de los daños físicos sufridos por el señor Díaz Decllet;

\$10,500.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales sufridos por el señor Díaz Declet; y \$25,000.00 por concepto de los sufrimientos y angustias mentales sufridos por la señora Fernández.

En la referida *Sentencia*, el TPI plasmó las siguientes determinaciones de hechos que transcribimos a continuación:

1. El demandante Marcelino Díaz Declet, mayor de edad, casado con la [sic] Rosa Delia Fernández y residente en la urbanización Vistamar Marina Oeste, Carolina.
2. La co-demandante Rosa Delia Fernández es mayor de edad, casada con el demandante Marcelino Díaz Declet y residente en la urbanización Vistamar Marina Oeste, Carolina.
3. La prueba apreciada por el Tribunal estableció, que una de las consideraciones que tuvieron los demandantes para mudarse a Vistamar Marina, era la seguridad que había en el área.
4. Los demandantes diseñaron y construyeron su residencia. Dicha residencia está ubicada en un solar de esquina, como un triángulo. Se comparte la esquina entre dos propiedades.
5. La casa tiene un solar tipo triangular de aproximadamente 2,000 metros y un área de construcción entre 4,000 ó 5,000 pies cuadrados.
6. La referida residencia casa [sic] tiene un driveway dentro de la propiedad. Se puede entrar por un lado y sale por el otro lado, pero todo ese acceso está dentro de la propiedad. Tiene una marquesina, un garaje, que caben cuatro (4) carros, una terraza, 500 ó 600 pies de patio.
7. La parte demandada es CV-7 Protection Security Services, Inc., una entidad incorporada bajo las *Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, con oficinas localizadas en Laguna Gardens Shopping Center 254, Carolina, Puerto Rico.
8. El 16 de abril de 2014, el Departamento de Estado revocó el certificado de incorporación a CV-7.
9. La co-parte demandada es la Asociación de Residentes de Villa Venecia y Vistamar Marina Oeste, una entidad incorporada de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. Triple S Propiedad expidió una póliza de seguros a favor de CV-7 Protection Security Services, Inc.
11. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que la Urbanización Villa Venecia comparte terreno



con tres proyecto[s] de viviendas, Villa Venecia, Costa Marina- Torres I y II y Vistamar Princess.

12. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que la Urbanización Vistamar Marina Oeste participa de un sistema de acceso controlado, operado y administrado por y bajo la supervisión de la demandada Asociación de Residentes de Villa Venecia y Vistamar Marina Oeste.
13. Según el Reglamento de la Asociación de Residentes y Residentes, el Consejo de Titulares a través de una Junta de Directores, son los responsables de administrar, regular y mantener el uso de los elementos comunes, que se cumpla con los reglamentos y **todas las regulaciones relacionada[s] con la seguridad**, áreas comunes y otras facilidades. Según el referido reglamento, la Junta deberá corregir, inmediatamente, toda condición que pueda causar daños a la salud, paz y/o tranquilidad de los residentes.
14. El reglamento sobre seguridad y acceso controlado establece, que el sistema de control de acceso se compondrá de tres (3) carriles, un (1) carril exclusivo para residentes autorizados, un (1) carril para visitantes y un (1) carril de salida y una caseta de seguridad la cual estará atendida 24 horas, por un guardia de seguridad debidamente uniformado. El artículo 101 del referido reglamento establece que el carril de residentes autorizados, funcionará mediante dispositivo electrónico y su uso será exclusivo para titulares residentes de Villa Venecia y Vista Mar Marina Oeste que estén al día en sus cuotas. Este carril, además, será utilizado por los residentes de Los Complejos de Vistamar Princess y Club Costa Marina I y II, conforme a los acuerdos y estipulaciones existentes entre las partes y VVMO. En adición se permitirá el acceso provisional y temporero por este carril mediante autorización escrita del titular y el pago de los aranceles correspondientes a los siguientes: a) Familiares, amigos y/o empleados de residentes con visitas frecuentes, b) Empleados de servicio, c) Contratistas de obras.
15. En relación al carril de visitantes, el Artículo 103 del reglamento sobre seguridad y acceso controlado establece que será para el uso de todas las otras personas que deseen acceder a nuestra comunidad sujeto a las siguientes condiciones.
  - 1) El Guardia de seguridad requerirá de todas las personas que utilicen este carril su nombre, nombre y dirección de la persona que va a visitar. Esta información será anotada en un diario de visitas que contendrá, además la fecha, hora de acceso y la tab[l]illa del vehículo.
  - 2) El guardia procederá entonces a comunicarse con la persona y/o residencia solicitada mediante llamada telefónica, la cual autorizará entonces su acceso. El guardia hará hasta tres intentos para

comunicarse con dicha propiedad, en caso de que su gestión no sea exitosa, le solicitará al visitante que se retire mediante el acceso a través de un [sic] red preparada especialmente para ello y/o que se estacione en un área designada, en lo que se logra la comunicación.

- 3) NO se permitirá por este carril el acceso de ninguna persona que no esté autorizada por los residentes. En el caso de que una persona quiera simplemente pasar para mirar y/o recrearse mediante el paseo por nuestra Urbanización, (lo cual lamentablemente está permitido por ley), se le requerirá una identificación con foto la cual deberá ser depositada en la caseta de seguridad hasta su salida y, en adición, se le anotará su información en el diario de visitas. Se utilizará este mismo procedimiento para el acceso de personal de Agendas Gubernamentales, de Utilidades, Municipales y emplazadores. (En el caso de vehículos oficiales del gobierno debidamente rotulados no se le requerirá el depósito de la licencia).
  - 4) En el caso de los residentes y/o visitantes que quieran acceder a los complejos del Club costa Marina I y II, que no tengan acceso y/o estén autorizados a utilizar el carril de residentes, los mismos tendrán que dar su nombre, y la dirección de la persona que va a visitar. Esta información será transmitida al guardia de seguridad de dicho Complejo, el cual autorizará la visita luego de comunicarse con los residentes de dicho complejo conforme a sus reglas y reglamentos, luego la información será anotada en un diario de visitas que contendrá además la fecha, hora de acceso y la tablilla del vehículo. En caso de que su gestión no sea exitosa, le solicitará al visitante que se retire mediante el acceso a través de un área preparada especialmente para do [sic] y/o que se estacione en un área designada, en lo que se logra la comunicación.
  - 5) Todo Residente podrá y así se sugiere en el caso de una actividad y/o fiesta en su residencia y con al menos 48 horas de antelación someter un listado de visitantes pre autorizados y/o entregar una contraseña para que aquellos visitantes que vayan a acceder a su residencia puedan acceder sin tener que llamar a su residencia, durante esa única actividad.
16. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que el codemandado CV Protection Security Services, Inc., es una compañía que presta seguridad y fue contratado por la Asociación de Residentes de Villa Venecia y Vistamar Marina Oeste para controlar y/o registrar la entrada y salida de los residentes y visitantes a la Urbanización Vistamar Marina Oeste.
17. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que el día 28 de abril de 2011, en o alrededor de las 11:00 p.m., el demandante Marcelino Díaz Deplet, llegó a la

caseta de la Urbanización Vistamar Marina Oeste, donde reside y residía a esa fecha. Para lograr acceso a la referida Urbanización, el demandante Díaz Decllet entró por el carril de los residentes utilizando una tarjeta electrónica provista para ello.

18. Mientras el demandante Díaz Decllet se dirigía a su casa, observó un vehículo oscuro, con luces potentes y cristales ahumados, en dirección contraria hacia la caseta de seguridad de entrada. Luego el demandante observa que dicho vehículo tomó la misma ruta para su casa y cuando se detuvo para entrar a la marquesina de la casa, nuevamente observa que dicho vehículo llegó hasta el final de la calle y viró.
19. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que Díaz Decllet se estacionó en la entrada del garaje de su hogar para abrir el portón de la entrada, entró a la residencia por la puerta de la marquesina para saludar a su esposa, Rosa Delia Fernández. Luego de saludar a su esposa, Díaz Decllet se dirigió al vehículo para entrarlo a la marquesina, cuando regresa se encuentra con dos (2) individuos dentro de su hogar, uno de ellos con una pistola de cañón largo, apuntándolo le indicó que era un asalto.
20. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que el demandante Díaz Decllet, desesperado y temiendo por su vida, le indicó de favor a los individuos que se encontraban en su casa sin su consentimiento, que se fueran de la casa. Luego de varios intentos fallidos de comunicaciones, los dos (2) individuos se lanzaron encima del demandante Díaz Decllet, tratando de despojarle de su teléfono celular que llevaba en su cintura. Uno de los individuos, el que estaba sin camisa, le gritó al que portaba el arma “mata a este cabrón que está jodiendo mucho”. El individuo que no portaba el arma de fuego agarró un cuchillo en el área de la isla de la cocina y se abalanzó hacia el demandante para acuchillarlo, mientras el otro individuo que cargaba el arma de fuego intentaba arrebatar el teléfono celular de la cintura del demandante. En el forcejeo, el intruso que portaba el arma de fuego logró arrebatarle el teléfono celular al demandante, dándole un golpe en la frente. Aun durante el forcejeo, el demandante Díaz Decllet logró desarmar al intruso que llevaba el cuchillo.
21. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que cuando la codemandante Rosa Delia Fernández escuchó los ruidos en el área de la cocina, se dirigió al área y observó cómo, dentro de su hogar, estos dos individuos amenazaban de muerte a su esposo. El demandante Díaz Decllet le gritó a su esposa que corriera hacia la otra parte de la casa, se encerrara y llamara a la Policía.
22. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que luego del forcejeo, los asaltantes abandonaron la casa. Los demandantes temiendo por su vida,

corrieron hacia el área de las habitaciones y se encerraron hasta que llegó la policía. La Policía llegó a la residencia con armas largas.

23. La prueba apreciada por este Tribunal estableció, que luego del incidente antes mencionado el Vice presidente de la Directiva de la Asociación de Residentes citó al demandante a la caseta de seguridad para ver la grabación de la entrada a la Urbanización. El demandante Díaz Declet, pudo observar en la grabación que los individuos asaltantes entraron a la Urbanización por la caseta de los residentes esperando que el guardia de seguridad les abriera. En el referido video se pudo observar cómo el guardia de seguridad le[i]a el periódico mientras los individuos esperaban en el carril de residentes y es éste quien oprime el botón que abre el brazo de la entrada a la Urbanización, dándole libre acceso a los individuos asaltantes.
24. La prueba apreciada por este Tribunal estableció que, como consecuencia de la situación antes narrada, el demandante Díaz Declet sintió que iba a perder su vida y que su familia se encontraba en peligro, tuvo problemas para dormir, le creó un gran sentido de inseguridad en su hogar y gran ansiedad. Además, los asaltantes arrebataron a Díaz Declet un celular por valor de \$400.00.
25. En relación a la co-demandante Rosa Delia Fernández, la prueba apreciada por este Tribunal estableció que, como consecuencia de la situación antes narrada, esta sintió que iba a perder su vida, que su familia se encontraba en peligro, tuvo problemas para dormir, ataque de ansiedad, no tiene tranquilidad, le creó un gran sentido de inseguridad en su hogar y gran ansiedad. La señora Rosa Delia Fernández, quedó traumatizada, por lo que tuvo que recibir tratamiento psicológico. A la señora Fernández se le diagnosticó Stress Post Traumatic.
26. Debido a la situación antes descrita, los demandantes incurrieron en gastos por una cantidad aproximada de \$2,500.00, para reforzar seguridad en su hogar, por lo cual solicitan ser compensados.
27. En relación al deber del asegurado de notificar y cooperar con el asegurador, la póliza de responsabilidad pública que Triple S Propiedad expidió a favor de CV-7 Protection Security Services, Inc., establece en la sección **IV – Commercial General Liability Conditions**, lo siguiente:
  - 2. Duties In The Event Of Occurrence, Offense, Claim Or Suit**
    - a. You must see to it that we are notified as soon as practicable of an “occurrence” or an offense which may result in a claim. To the extent possible, notice should include:
      - (1) How, When and Where the “occurrence” or offense took place;

(2) The names and addresses of any injured persons and witnesses; and

(3) The nature and location of any injury or damage arising out of the “occurrence” or offense.

**b.** If a claim is made or “suit” is Brought against any insured, you must:

(1) Immediately record the specifics of the claim or “suit” and the date received; and

(2) Notify us as soon as practicable.

You must see to it that we receive written notice of the claim or “suit” as soon as practicable.

**c.** You and any other involved insured must:

(1) Immediately send us copies of any demands, notices, summonses or legal papers received in connection with the claim or “suit”;

(2) Authorize us to obtain records and other information;

(3) Cooperate with us in the investigation or settlement of the claim or defense against the “suit”; and

(4) Assist us, upon our request, in the enforcement of any right against any person or organization which may be liable to the insured because of injury or damage to which this insurance may also apply.

**d.** No insured will, except at that insured’s own cost, voluntarily make a payment, assume any obligation, or incur any expense, other than for first aid, without our consent.

Inconforme, el 13 de marzo de 2017, los apelantes instaron el recurso de apelación de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda Enmendada en cuanto a la Asociación y su aseguradora, a pesar de que las admisiones del Presidente de la Junta de Directores de la Asociación, ignoradas por completo en la Sentencia, establecieron que la Asociación no cumplió con su deber de supervisar y no tomó medida eficaz y adecuada alguna para prevenir un acto delictivo de la naturaleza que sufrieron los demandantes.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda Enmendada en cuanto a la aseguradora codemandada Triple S bajo la defensa de falta de cooperación del asegurado, CV-7, a pesar de que dicha parte no presentó prueba admisible y suficiente sobre los elementos exigidos por el ordenamiento para establecer dicha defensa.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar el pago de los daños económicos sufridos por la parte demandante.

Luego de culminados los trámites apelativos de rigor, en cumplimiento de orden, el 5 de febrero de 2018, las partes de

epígrafe presentaron la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, mediante una *Moción Conjunta para Someter Transcripciones Estipuladas e Índices*. A su vez, el 14 de marzo de 2018, los apelantes presentaron su *Alegato Suplementario de la Parte Apelante*. Subsiguientemente, el 26 de marzo de 2018, la Asociación presentó su *Alegato de la Codemanda Apelada, Asociación de Residentes de Villa Venecia y VistaMar Marina Oeste*. Por su parte, el 13 de abril de 2018, Triple S presentó su *Alegato del Apelado*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales del caso y la transcripción de la prueba oral, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

## II.

### A.

Sabido es que el negocio de seguros está revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Como consecuencia, este tipo de empresa está ampliamente regulada por el estado. Primordialmente, se encuentra regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

Con relación a las normas de hermenéutica aplicables a la interpretación de los contratos de seguros, el Código de Seguros de Puerto Rico establece que este “debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta”. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, citando el Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA. sec. 1125. Como es sabido, las normas generales del Código Civil de Puerto Rico sobre interpretación de contratos aplican de manera supletoria. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra.

El contrato de seguro, al igual que todo contrato, constituye la ley entre las partes. *Id.* Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, por tratarse de un contrato de adhesión, debe interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. *Id.*, a las págs. 371-372. “No obstante, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes”. *Id.*, a la pág. 370. (Citas omitidas).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, permite a una persona que haya sufrido daños y perjuicios, la opción de presentar una acción directa contra la aseguradora conforme a los términos de la póliza o contra el asegurado y la aseguradora conjuntamente. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, 196 DPR 382, 391 (2016); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 2014, 1024 (2017). Esta acción directa con el asegurador “se caracteriza por ser ‘independiente, distinta y separada’ de la reclamación que tiene disponible el promovente en contra del causante de sus daños”. *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, *supra*. Así pues, se generó una responsabilidad por parte de la aseguradora hacia un perjudicado cuando ocurre una pérdida que haya sido cubierta por la póliza de seguro expedida. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, *supra*, a la pág. 392.

En lo pertinente al caso de autos, como norma, los contratos de seguros albergan cláusulas que imponen deberes al asegurado. Entre estos deberes, se encuentra la obligación del asegurado en cooperar con la aseguradora en la fase investigativa del suceso y el deber de notificar a la aseguradora sobre cualquier acontecimiento, reclamación o demanda que activara la responsabilidad indemnizatoria. *Id.*, a la pág. 395. Estas condiciones de cooperación con el asegurador son enteramente válidas y su incumplimiento por el asegurado podría impedir obtener indemnización del asegurador.

*Cuebas Fernández v. P.R. American Ins. Co.*, 85 DPR 626, 637 (1962).

La palabra “cooperación” en una póliza significa el suministrar a la aseguradora la información necesaria que permita a esta determinar si existe de su parte una defensa legítima en relación con la reclamación presentada. *Id.* **Esta cláusula persigue el propósito de proteger el interés de la aseguradora para evitar la colusión entre el asegurado y un lesionado, fraude y la negativa del asegurado a ejecutar algún acto.** *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 212 (1994). El incumplimiento con una cláusula de cooperación en una póliza involucra no solamente la buena fe del asegurado, sino también, la buena fe de la aseguradora. (Citas omitidas) *Id.*, a la pág. 213.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concluido que la defensa de falta de cooperación por parte del asegurado no puede descansar en meros incumplimientos técnicos. *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, 117 DPR 632, 637 (1986). Lo anterior, pues la acción directa contra la aseguradora más que en proveer una causa de acción para el perjudicado, se fundamenta en la protección de terceros. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, supra, a la pág. 400. Ante ello, es doctrina jurisprudencial en Puerto Rico que el incumplimiento por el asegurado de una condición en la póliza que exija la cooperación con la aseguradora, en ausencia de perjuicio, no libera de responsabilidad a esta última. *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, supra, a la pág. 636; *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, supra, a la pág. 214.

Aun existiendo falta de cooperación por parte del asegurado, no puede alegarse perjuicio cuando la aseguradora tuvo conocimiento de la pendencia de la reclamación y como consecuencia se familiarizó con el caso. *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, supra, a la pág. 637. Además, se tomará en cuenta si



la compañía aseguradora tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. *Lasanta Piñero v. Retto, Inc.*, 100 DPR 694, 700 (1972).

**Cabe destacar que, en este tipo de situación, la política pública es a favor de la protección del público, un tercero perjudicado que actúa sin culpa no puede ser responsable por el incumplimiento del acuerdo entre el asegurado y el asegurador.**

*SLG Albert-García v. Integrand Asm.*, supra, a la pág. 399.

En resumen, para que una aseguradora presente con éxito la defensa afirmativa de falta de cooperación del asegurado, tales como la falta de notificación, la aseguradora tiene que demostrar que el incumplimiento le causó daño sustancial y material o hubo fraude o colusión. *Id.*, a la pág. 401. Así pues, la aseguradora estará severamente restringida de interponer defensas técnicas basadas en los términos de la póliza, tales como falta de notificación, cuando el perjudicado radica una acción directa en su contra. *García v. Northern Assurance Co.*, 92 DPR 245 (1965).

#### B.

La teoría sobre daños y perjuicios, cimentada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que quien por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802

del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a una persona prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever una persona prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, *supra*, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, *supra*.

Por otro lado, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Precisa señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR

112, 120 (2006) (Sentencia). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7(1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845. Con relación al nexo causal y la doctrina de causa interventora, conviene profundizar en que para determinar si un acto constituye o no la causa próxima o suficiente de un daño, hay que mirar de manera retroactiva el acto negligente para determinar si el mismo produce como consecuencia razonable y ordinaria el daño reclamado. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 690 (1990); *Estremera v. Inmobiliaria*, 109 DPR 852, 857 (1980).

Como corolario, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha puntualizado que nuestro ordenamiento jurídico provee dos tipos de daños, los llamados daños pecuniarios o económicos y los daños morales. *Cintrón Adorno v. Gómez*, supra, a la pág. 587. Los daños económicos se clasifican como los emergentes o lucro cesante y los daños morales como las angustias físicas, angustias mentales, pérdida de compañía, afecto e incapacidad. *Id.* Así pues, los sufrimientos y las angustias mentales responden al daño moral o daño no patrimonial, los cuales pertenecen al campo de la afección y no a la realidad material o económica. *Id.*, a la pág. 589.

## C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

El juez, ante quien declaran los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles

injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v Irizarry*, 156 DPR 780, 797-798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a las págs. 776-777. Por esta razón, nuestra intervención con la

evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Id.*

A la luz de los principios antes enunciados, resolvemos los planteamientos esgrimidos por los apelantes.

### III.

En su primer señalamiento de error, los apelantes alegan que el TPI incidió al desestimar la *Demanda* incoada en contra de la Asociación y en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples, pues el propio representante de la Asociación aceptó el incumplimiento de supervisar a la compañía de seguridad. Plantean que el foro primario pasó por alto las admisiones del presidente de la Asociación debido a que no existía un protocolo para velar que el guardia de seguridad cumpliera con el Reglamento y con sus funciones. Por lo tanto, exponen que la Asociación incumplió con su obligación de supervisión impuesta por el Reglamento aplicable.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, los apelantes manifiestan que Triple S, como aseguradora de CV-7 Protection, no presentó evidencia admisible que estableciera que, por la falta de cooperación del asegurado, sufrió perjuicio. Aducen que la investigación realizada por Triple S fue una pobre y deficiente, por lo que no desplegó la diligencia sustancial necesaria para ampararse en tal defensa. Afirman que Triple S participó activamente en los procesos judiciales ante el foro primario y, pese a ello, el TPI no realizó determinaciones de hechos al respecto.

Finalmente, en su tercer señalamiento de error, los apelantes arguyen que, en la *Sentencia* apelada, el TPI no ordenó el pago de los daños especiales sufridos por los apelantes. Por ende, plantean que, según el testimonio vertido en el juicio en su fondo, el señor

Díaz Decllet sufrió un daño económico de \$600.00 por el robo de su teléfono celular, por el cual debe ser resarcido. Asimismo, los apelantes reclaman una suma total de \$1,177.00 por los gastos incurridos al tener que reforzar la seguridad en su hogar.

Luego de evaluar detenidamente la prueba documental admitida y la transcripción de la prueba vertida en el juicio en su fondo, determinamos que procede modificar la *Sentencia* apelada. Ello así, en virtud de que, aun cuando no se cometieron el primer y tercer señalamiento de error, se cometió el segundo señalamiento de error. Veamos.

Ciertamente, en su testimonio, el Sr. Julio M. Vázquez Ubibes, quien para la fecha de los hechos acaecidos el 28 de abril de 2011, fuera el presidente de la Asociación, afirmó que no existía un protocolo establecido para revisar los videos de los guardias de seguridad con el propósito de supervisar que se estuviera cumpliendo con el Reglamento aplicable.<sup>2</sup> Tampoco se suplió un contrato suscrito entre la Asociación y CV-7 Protection.<sup>3</sup> Aclaró que no tenía conocimiento personal ni de las operaciones internas de CV-7 Protection, ni del entrenamiento de su personal.<sup>4</sup> Asimismo, admitió que era la Junta de Directores de la Asociación, la entidad responsable de velar porque se cumpliera con el Reglamento de Seguridad de la urbanización en cuestión.<sup>5</sup>

A tales efectos, cabe indicar que el Artículo 29 del Reglamento de la Asociación de Titulares y Residentes de Villa Venecia y Vistamar Marina Oeste establece que: “[l]a Junta de Directores velará porque se cumplan el Reglamento, todas las regulaciones relacionadas con la seguridad, áreas comunes y otras facilidades”. En torno a este particular, el Artículo 100 del referido Reglamento

---

<sup>2</sup> Véase, Transcripción de Juicio en su Fondo, Tomo II, 27 de enero de 2016, pág. 20.

<sup>3</sup> *Id.*, a la pág. 46.

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 49.

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 30.

dispone que el sistema de control de acceso se compondrá de tres (3) carriles, un carril exclusivo para residentes autorizados, un carril para visitantes y un carril de salida. Además, tendrá una caseta de seguridad, la cual estará atendida veinticuatro (24) horas por un guardia de seguridad debidamente uniformado.<sup>6</sup> Por su parte, el Artículo 101 del mismo capítulo del Reglamento, en síntesis, regula lo relacionado al carril de residentes, el cual dispone, entre otros asuntos, que el mismo funcionará mediante dispositivo electrónico, y su uso será exclusivo para titulares y residentes de la urbanización que estén al día en sus cuotas.

Al considerar tanto el testimonio vertido en el juicio en su fondo, como lo dispuesto en el Reglamento antes citado, a pesar de las responsabilidades que recaen sobre la Junta de Directores, no vemos que se haya incumplido con alguna exigencia específica provista en el Reglamento. Es decir, la Asociación descargó su encomienda de contratar una compañía de seguridad que brindara vigilancia y sus servicios las veinticuatro (24) horas en la urbanización. Conforme a los hechos estipulados por las partes, el día de los hechos que dieron origen al pleito de autos, el guardia de seguridad se encontraba en la caseta brindando el servicio. No surge de la transcripción de la prueba oral, ni del Reglamento, que la Asociación tenía la obligación de supervisar a la compañía de seguridad y a su personal, en todo momento y ante cualquier situación que pudiera surgir.

Reconocemos que, en el presente caso, debido a los hechos acontecidos y creídos por el foro primario, los apelantes sufrieron daños. Sin embargo, no surge que tales daños fueron causados por algún acto realizado u omitido por parte de la Asociación, ni de su

---

<sup>6</sup> Capítulo VIII, Reglamento sobre Seguridad y Acceso Controlado del Reglamento de la Asociación de Titulares y Residentes de Villa Venecia y Vistamar Marina Oeste.



aseguradora, la Cooperativa de Seguros Múltiples. Determinar lo contrario, sería imponer una responsabilidad absoluta a la Asociación. Conforme a ello, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, el TPI no incidió al decretar la desestimación de la *Demanda* incoada en contra de la Asociación y en contra de su aseguradora.

En atención a lo antes expuesto, los apelantes no lograron demostrar algún acto cometido u omitido por parte de la Asociación o de la Cooperativa de Seguros Múltiples que nos permita intervenir con la determinación arribada por el foro apelado en torno a este particular. Debido a la ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad por parte del TPI, no intervendremos con la apreciación de la prueba desfilada en el juicio en su fondo que hiciera el foro primario en cuanto a dicha controversia. Por consiguiente, no encontramos fundamento alguno, ni los apelantes han logrado en apelación esbozar un argumento, que nos permita concluir que el foro primario incidió al concluir que no procede imputarle responsabilidad a la Asociación y a su aseguradora por los daños reclamados por los apelantes.

Por otra parte, Triple S, como aseguradora de CV-7 Protection, prosperó en el foro primario al ampararse en la defensa de falta de cooperación por parte del asegurado. Como hemos visto, CV-7 Protection nunca compareció al pleito, por lo que se le anotó la rebeldía y subsecuentemente recayó sentencia en su contra. En el juicio en su fondo, compareció como testigo de Triple S, la Sra. Astrid Arbona Ferrer (en adelante, la señora Arbona Ferrer), quien realizó la investigación del caso como contratista independiente de Adjuster, Inc. La señora Arbona Ferrer explicó que trabajó con la investigación del caso de epígrafe, pues Triple S requirió una

investigación “ampliada” de la que había realizado originalmente otra persona de nombre Rossy García.<sup>7</sup>

Así pues, la señora Arbona Ferrer detalló que intentó localizar a las personas nombradas en la compañía de seguridad registrada en el Departamento de Estado enviando correos electrónicos, se personó a una dirección física que tenía, y fue al área de permisos de licencias de detectives privados en el cuartel de la Policía de Puerto Rico.<sup>8</sup> Explicó que, una vez recopilada la información, realizó el reporte de investigación “ampliada” y que, de sus hallazgos, no encontró ninguna persona relacionada con el asegurado, CV-7 Protection.<sup>9</sup> Arguyó que, según la información que se le suministró, la compañía de seguridad, o su licencia, estaba inactiva desde el 18 de abril de 2012.<sup>10</sup> Además, adujo que realizó una búsqueda por internet de distintos nombres que aparecían en los documentos, pero que no encontró detalle alguno para identificarlos.<sup>11</sup> Por otro lado, negó haber investigado sobre algún expediente en el Tribunal Federal de Quiebras o en algún otro tribunal.<sup>12</sup> Asimismo, negó haber realizado alguna otra gestión en el Departamento de Estado.<sup>13</sup> Atestiguó que tampoco solicitó información a la Asociación sobre la compañía de seguridad.<sup>14</sup>

Según surge de la sección IV (2), *Commercial General Liability Conditions* del contrato de seguros existente entre Triple S y CV-7 Protection, que esta última tenía el deber de cooperación con la aseguradora en un evento, como el de epígrafe, en el que fuera demandado. Al menos ya comenzado el pleito en el foro judicial, esta cooperación no existió, pues CV-7 Protection no compareció y se le

---

<sup>7</sup> *Índice de Transcripción de Juicio en su Fondo*, Tomo V, 12 de mayo de 2016, pág. 9.

<sup>8</sup> *Id.*, a la pág. 10, y 17-20.

<sup>9</sup> *Id.*, a la pág. 14.

<sup>10</sup> *Id.*, a la pág. 19.

<sup>11</sup> *Id.*, a la pág. 21.

<sup>12</sup> *Id.*, a la pág. 35.

<sup>13</sup> *Id.*, a la pág. 36.

<sup>14</sup> *Id.*, a la pág. 41.

anotó la rebeldía. Ciertamente, no surge de la prueba admisible que la cooperación por parte del asegurado se haya otorgado en la etapa investigativa del caso.

Ahora bien, a tenor con la normativa antes detallada, cabe resaltar que la defensa de falta de cooperación por parte del asegurado no puede descansar en meros incumplimientos técnicos. *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, supra, a la pág. 637. Ante ello, el incumplimiento por el asegurado en la cooperación con la aseguradora, en ausencia de perjuicio, no libera de responsabilidad a esta última. *Id.*, a la pág. 636; *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, supra, a la pág. 214. Debemos recordar que la acción directa presentada contra la aseguradora, más que en otorgarle una causa de acción al perjudicado, se fundamenta en la protección de terceros. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, supra, a la pág. 400.

En el presente caso, Triple S, como aseguradora de CV-7 Protection, pudo obtener información, testigos e investigar los sucesos acontecidos en el 2011, desde los inicios del pleito. Conforme al tracto procesal antes relatado, surge del expediente de autos que, desde el 30 de abril de 2012, fecha en que se presentó la acción de epígrafe, se incluyó directamente como demandada a las aseguradoras de nombre desconocidos, en la que estaba incluida la aquí apelada, Triple S. Luego, el 14 de noviembre de 2013, la *Demanda* incoada por los apelantes se enmendó a los fines de sustituir los nombres desconocidos por el nombre de Triple S, específicamente como aseguradora de CV-7 Protection. Así también, el 20 de noviembre de 2012, enmendada el 20 de febrero de 2013, la Asociación presentó la *Demanda Contra Tercero* directamente contra Triple S. A través de los documentos que obran en el expediente de autos y la prueba documental admitida, surge que Triple S tuvo una participación activa durante los procesos, amplia oportunidad para investigar el caso y defenderse como cualquier

otra parte demandada. Máxime así, cuando Triple S participó de los mecanismos de descubrimiento de prueba, compareció ante el foro primario en los procesos judiciales llevados a cabo, y pudo presentar prueba testifical y documental durante el transcurso del juicio en su fondo señalado para comenzar el 26 de enero de 2016.

Luego de evaluar detenidamente la participación proactiva de Triple S en el proceso judicial y los términos de la póliza expedida a favor de CV-7 Protection, no vemos el perjuicio que le haya causado la incomparecencia del asegurado y, por consiguiente, su alegada falta de cooperación. Una vez examinada la naturaleza de los hechos ocurridos, en el cual hasta estuvo involucrada la Policía de Puerto con la documentación que ello conlleva, al igual que el trasfondo procesal y las comparecencias ante nos, se desprende inequívocamente que Triple S no nos ha puesto en posición de conocer cuál fue el perjuicio sufrido que haga necesaria y justa liberarla de responsabilidad por los daños reclamados y sufridos.

En virtud del contrato correspondiente, Triple S otorgó un seguro de responsabilidad general comercial a favor de CV-7 Protection, el cual tenía el propósito de proteger el negocio de la compañía de seguridad de demandas de terceros por lesiones corporales, gastos médicos o asociados, y daños a la propiedad. Ante la deferencia que generalmente debemos a las determinaciones de hechos del foro primario, si CV-7 Protection fue la responsable por los daños sufridos por los apelantes, estos últimos no deben ser penalizados por los incumplimientos de CV-7 Protection al contrato de seguros. En ausencia de una demostración de perjuicio por parte de Triple S, estimamos que resulta improcedente eximir a Triple S de responsabilidad exclusivamente al amparo de la defensa de falta de cooperación del asegurado. En consecuencia, ante las circunstancias del presente caso, no podemos coincidir con lo dictaminado por el tribunal sentenciador al excluir a la aseguradora

por falta de cooperación del asegurado en rebeldía, y así exonerar a Triple S de la responsabilidad que asumió bajo las cláusulas de la póliza en cuestión. Máxime aun, cuando Triple S fue demandada directamente por los perjudicados, aquí apelantes; participó activamente de los procesos judiciales; tuvo amplia oportunidad de defenderse; y no demostró el daño sustancial y material sufrido por la falta de cooperación de CV-7 Protection.

Como vemos, los hechos del caso de epígrafe son relativamente sencillos, y la materia no necesita de una investigación sobre asuntos o materias altamente técnicas o especializadas. Ante los hechos particulares del presente caso y las circunstancias que rodean la situación lamentable acaecida, Triple S, quien fue incluida en la *Demanda* que originó el pleito de autos, estaba en igual posición que cualquier otro demandado para investigar los sucesos ocurridos. De hecho, Triple S participó en el descubrimiento de prueba, en igual posición que los otros codemandados. Aun si reconocemos que el escenario idóneo para Triple S hubiese incluido la cooperación de la compañía de seguridad, tal supuesto no puede desembocar en una injusticia, la misma consistente primordialmente en que los apelantes no serán compensados, en términos reales, por CV-7 Protection y quedarían desprovistos de ser resarcidos por los daños sufridos. Tal injusticia es precisamente la que la jurisprudencia aplicable pretende evitar. Ello cobra mayor relevancia ante el tracto procesal incuestionable del caso de autos que evidencia que los apelantes fueron diligentes al incluir a la aseguradora de CV-7 Protection como codemandada en el litigio de autos, inicialmente de nombre desconocido, y a la asegurada. Recordemos que la *Demanda* de autos fue enmendada con el propósito de incluir y sustituir el nombre de Triple S como aseguradora de CV-7 Protection, originalmente de nombre desconocido.

En aras de salvaguardar que los apelantes sean resarcidos por los daños sufridos, resulta imperioso modificar el dictamen apelado a los fines de rechazar el planteamiento de la aseguradora, Triple S, de que procedía la desestimación de la reclamación en su contra en virtud de la defensa de falta de cooperación por parte del asegurado, CV-7 Protection. Además, resolver lo contrario equivaldría a incentivar el uso desmesurado de tal defensa por parte de las aseguradoras en detrimento de individuos que han sido víctima de incidentes, y daños similares a los ocasionados a los aquí apelantes. Asimismo, dictaminar lo contrario sería garantizar, en términos reales y prácticos, el impago impuesto a favor de los apelantes.

Cualquier otra resolución del caso de autos potencialmente abriría la puerta a una interpretación muy amplia y excesiva de la defensa de falta de cooperación por parte de la aseguradora. En el ejercicio prudente de nuestra función revisora, resolvemos que Triple S debe responder, como aseguradora de CV-7 Protection, por los acontecimientos que originaron el pleito de autos, y que ocasionaron los daños sufridos y probados en el juicio en su fondo por los apelantes. Recuérdese que la jurisprudencia aplicable tiene como norte evitar la colusión y fraude. No vemos en este caso indicio de colusión entre los apelantes y CV-7 Protection, ni de fraude. Véase, *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, supra. Además, la póliza se invoca ante la reclamación de un tercero perjudicado, y no una acción iniciada por el asegurado, CV-7 Protection. En nuestra jurisdicción, al resolver controversias como la que nos ocupa, el principio rector es la protección de los terceros perjudicados, aquí los apelantes. Véase, *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, supra. De hecho, es innegable que los apelantes instaron su reclamación directamente en contra de Triple S desde el inicio del pleito de autos.

De conformidad con los fundamentos previamente consignados y de acuerdo con las normas de deferencia judicial

aplicables, no encontramos base jurídica racional para arribar a un resultado distinto al que llegó el foro apelado en determinar que CV-7 Protection era el responsable de los hechos acontecidos y de los daños sufridos por los apelantes. No obstante, entendemos que se cometió un error manifiesto en la aplicación del derecho al no incluir a la aseguradora, Triple S, como responsable solidaria de los daños sufridos por los apelantes, a base del fundamento de falta de cooperación del asegurado. Toda vez que Triple S no demostró ante el foro de instancia, ni ante nos, el perjuicio sufrido por la falta de cooperación de CV-7 Protection, determinamos que es responsable solidaria por los daños sufridos por los apelantes. Por lo tanto, a tales efectos modificamos el dictamen apelado.

A raíz de lo antes discutido, determinamos que procede modificar la *Sentencia* apelada a los efectos de incluir a la aseguradora, Triple S, como responsable solidaria por los daños sufridos por los apelantes. Así pues, variamos el dictamen apelado a los únicos efectos de establecer que no procedía la desestimación de la acción incoada en contra de Triple S bajo el palio de la doctrina de falta de cooperación del asegurado. No obstante, el resto de la *Sentencia* permanece intacta. Por ende, dictaminamos que se cometió el segundo señalamiento de error.

Como corolario de lo anterior, determinamos que CV-7 Protection y Triple S son responsables solidarios por los daños sufridos por los apelantes. Así como lo establece la *Sentencia* apelada con relación a las cuantías adjudicadas, ambos apelados responden al señor Díaz Deplet, en un total de \$5,000.00 por concepto de daños físicos, y en un total de \$10,500.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales. Con relación a la señora Fernández, responden por una suma de \$25,000.00 por concepto de sus angustias mentales sufridas. Por ende, CV-7 Protection y

Triple S responden solidariamente a los apelantes por la suma total ascendente a \$40,500.00.

Ciertamente, los daños especiales son aquellos daños físicos, patrimoniales, pecuniarios, o económicos que recaen sobre bienes objetivos y que admiten valoración económica por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005). Aclarado lo anterior, entendemos que la cuantía ascendente a \$40,500.00 compensa adecuadamente a los apelantes por los daños sufridos como consecuencia del incidente acaecido el 28 de abril de 2011. Por ende, en vista de lo aquí resuelto, resulta innecesario discutir el tercer señalamiento de error relativo a los daños especiales alegados por los apelantes por concepto de un celular que le robaron al apelante y por la compra de productos tecnológicos para el refuerzo de la seguridad del hogar con posterioridad a los hechos acontecidos.

En conclusión, procede modificar la *Sentencia* apelada conforme a lo aquí resuelto a los fines de que Triple S responda solidariamente por los daños sufridos por los apelantes y, así modificada, se confirma la misma.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, se modifica la *Sentencia* apelada y, así modificada, se confirma la misma.

**Notifíquese a los abogados de récord y al Lcdo. Miguel A. Colón Hernández, Gerente de Asesoramiento y Cumplimiento, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, PO Box 363846, San Juan, PR 00936-3846.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones